



Cartagena de Indias D, T y C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00409-01
Demandante	MATILDE TORRES DE AVILA
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN GRACIA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

1.1. PRETENSIONES.

En síntesis solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 020631 de 20 de diciembre de 2012 de 8 de julio de 2008 y No. RDP 011973 de 12 de marzo de 2013, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, y resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión, respectivamente. Como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión gracia a la accionante, en

¹ Folios 1 - 10



cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de servicios en que adquirió su status jurídico, debidamente reajustada.

1.2. HECHOS

La accionante nació el 11 de agosto de 1956, completó veinte años de servicios al Distrito de Cartagena el 28 de agosto de 2000, entidad en la cual labora actualmente.

Desde el 28 de agosto de 1980 se vinculó como docente al Municipio de Achí, Bolívar; el 30 de septiembre de 1981 se le reintegró a la Institución Educativa Alberto E. Fernández Baena de Cartagena; mediante Decreto 584 de 18 de noviembre de 1988 se le traslado al Plantel Educativo Rural Hato Viejo del Municipio de Calamar; por Decreto 37 de 17 de enero de 1990 se le nombró en el Plantel Educativo Rural de Hato Viejo del Municipio de Calamar; por el Decreto 071 de 11 de mayo de 1993 fue trasladada a la Institución Educativa San Juan de Dámaso de San Jacinto; mediante Decreto 1386 de 1995 fue permutada a la Institución Educativa San Juan de Dámasco del Municipio de San Jacinto, y posteriormente incorporada mediante Decreto 0866 de 16 de agosto de 1996.

A través de la Resolución No. 263 de 6 de noviembre de 2001, fue nombrada por organización como docente en el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Cartagena; por Decreto 312 del 20 de mayo de 2003, se le incorporó como docente en el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Cartagena; mediante Decreto 057 de 23 de enero de 2004 se incorporó como docente en la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena; por Decreto 714 de 6 de marzo de 2008, se traslada a la Institución Educativa San Juan de Dámasco de Cartagena; y por Decreto 1055 de 2011 se dio continuidad en dicha institución educativa.

El 25 de enero de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, siendo negada mediante Resolución No. RDP 020631 de 20 de diciembre de 2012; acto contra el que interpuso recurso de reposición, siendo resuelto negativamente por Resolución No. RDP 011973 de 12 de marzo de 2013.



1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 84; Ley 114 de 1913 artículos 1, 3, y 4; Ley 116 de 1928 artículo 6; Ley 37 de 1933 artículo 33; Ley 91 de 1989 artículo 15; Ley 115 de 1994; y Código Sustantivo del Trabajo artículo 21.

Concepto de violación: Manifiesta la demandante que los actos acusados violan las normas en cita, por cuanto adquirió el status de pensionado, cuenta con más de 20 años de servicio, naciendo para la administración la obligación de reconocerle los derechos que se causaron en su favor.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA².

En sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

La información certificada sobre el tiempo laborado en el Municipio de Achí no es suficiente respecto del período del 28 de agosto de 1980 al 15 de noviembre de 1980, por cuanto la reconstrucción documental y por ende la certificación, se realizaron con base en el acta de posesión, sin que pueda establecerse la clase de establecimiento educativo (municipal o nacional), y el origen de los recursos con que se pagaron los salarios, lo que impide hacer el reconocimiento del tiempo certificado antes de diciembre de 1980; y en gracia de discusión sobre dicho tiempo, a diciembre de 1980 la demandante no se encontraba vinculada a la docencia, por lo que tampoco cumpliría tal requisito.

Por otro lado, no es posible acceder a la pensión gracia, en tanto la demandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiaria de dicha pensión; no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

² Folios 301 - 312



Además, otro de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia es la buena conducta del docente en el ejercicio de sus funciones, y en el presente caso, el expediente administrativo acreditó que mediante los Decretos 519 de 1983 y 203 de 1994, la demandante fue sancionada por el Alcalde del Municipio de San Jacinto Bolívar y por el Gobernador del Departamento de Bolívar con suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) y treinta (30) días, respectivamente, en ambas oportunidades por no presentarse al lugar de trabajo por tres días y después de licencia por enfermedad que vencía el 6 de octubre de 1994.

Por lo anterior, dio por no acreditado los presupuestos para el acceso a la pensión gracia por parte de la demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN³

La parte demandante, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, aduciendo que:

Es un error del A quo no darle valor probatorio a la certificación expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Achí – Bolívar, por cuanto omitió información que sí contiene el documento, tal como que la actora laboró como docente municipal en la escuela Mixta de Tres Cruces, hoy Institución Educativa San Miguel de Tres Cruces; desde el 28 de agosto de 1980 hasta el 15 de noviembre de 1980, como lo indica el Decreto 114 de 28 de agosto de 198 y la Resolución No. 278 de 30 de octubre de 1980.

En caso de existir dudas respecto del material probatorio aportado, el Juez puede solicitar a la entidad correspondiente, toda la información que desee, y así confirmar su vinculación.

4. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA⁴.

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, por

³ Folios 322 - 327

⁴ Folios 4 y 7, cuaderno de segunda instancia.



medio de auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 De la demandante⁵:

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.2 De la demandada⁶:

Solicita se confirme la sentencia del A quo, en atención a que la demandante no acreditó vinculación válida con anterioridad al 31 de diciembre de 1981; faltó al requisito de idoneidad y buena conducta; los períodos laborados con el Distrito de Cartagena fueron vinculaciones de carácter nacional. Lo anterior da por hecho que la demandante no cumple con los requisitos de ley para ser acreedora de la pensión gracia pretendida.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces

⁵ Folios 9 - 12

⁶ Folios 13 - 19



administrativos.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague la pensión gracia, al haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, se debe revocar el fallo apelado y acceder a las pretensiones de la demanda; de lo contrario, se confirmará.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en consideración a que, si bien es cierto, la demandante sí acreditó haber laborado como docente municipal en la Escuela Urbana Mixta de Achí – Bolívar, desde el 28 de agosto de 1980 hasta el 15 de noviembre de 1980, es decir 2 meses y 18 días, información suficiente para dar por acreditado el tiempo laborado antes del 31 de diciembre de 1980; el A quo también tuvo por no acreditado el requisito de haberse desempeñado con buena conducta en el cargo, ante las reiteradas suspensiones por abandono del mismo, lo cual no fue objeto de reproche en el recurso de alzada, no siendo competente esta corporación para pronunciarse sobre la carencia de dicho requisito, conforme lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, no siendo posible con ello acceder a la pensión gracia deprecada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.



4. Marco normativo y jurisprudencial.

La pensión gracia consagrada en el artículo 4° de la Ley 114 de 1913 es una prestación que como su nombre lo indica, se concibió como una gracia o compensación para aquellos maestros de escuela primaria regional o local que tenían baja remuneración, frente a aquellos cuyas prestaciones y salarios estaban a cargo de la Nación, la cual les pagaba mejores salarios.

Fue establecida, en un principio, con carácter restringido a favor de los maestros que se desempeñaran en las escuelas primarias oficiales. Posteriormente, dicho beneficio fue extendido por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de las escuelas normales, de los Inspectores de Instrucción Pública y posteriormente, la Ley 37 de 1933 lo extendió a quienes hubiesen prestado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

En efecto, en el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, se dispuso: "*Los empleados y profesores de Escuelas Normales y los Inspectores de instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.*".

En el artículo 3 inciso segundo de la Ley 37 de 1933 se dispuso: "*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria*"

Sobre el alcance de esta disposición, la Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto del 2000 y con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, precisó:

"..En consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la Ley 43 de 1975.

"...Si bien es cierto que el docente que pretende el reconocimiento de pensión gracia debe demostrar que no devenga otra pensión de carácter nacional, el



hecho de que esta prestación esté a cargo de la Caja Nacional de Previsión no implica que tenga el mencionado carácter, él está dado por la entidad a la cual se prestan los servicios y tratándose de la gracia ella puede provenir de entidades educativas territoriales o nacionalizadas."

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en su artículo 15: "... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1986 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

En cuanto a la naturaleza de los establecimientos educativos, en los cuales se debió prestar el servicio docente para acceder al beneficio, el H. Consejo de Estado ha venido señalando:

"... de lo hasta aquí expuesto concluye la sala que el número de años de servicio requerido para hacerse acreedor a la pensión gracia es de veinte y que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, pueden haberse prestado en el nivel primaria, secundario o normalista, siempre que se trate de entidades educativas del orden territorial o que siendo nacionalizadas el docente haya estado vinculado a ellas con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme se desprende de la ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a)..." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se dispuso:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos...

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

En cuanto a que la pensión gracia no puede ser reconocida a los docentes Nacionales, el Consejo de Estado ha precisado:



"...despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente Nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6 de la ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...

Destaca la sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a los docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la ley 37 de 1933 (inc. 2 art.3) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria⁷.

Por otra parte, de las normas que regulan la pensión gracia se tiene, que los requisitos para acceder a la pensión gracia son los siguientes:

- a) Se trate de maestro vinculado con antelación al 31 de diciembre de 1980, en escuela primaria regional o local, o escuelas normales o de Inspector de Instrucción Pública - posteriormente, se extendió a favor de los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria -.
- b) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años como docente o como inspector de instrucción pública,
- c) Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.
- d) Que el docente no devengue otra pensión o recompensa que sea pagada por el orden nacional.

⁷ Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Jurisprudencia y doctrina. agosto 1997 p. 1886 y ss.



e) Que el docente cumpla 50 años de edad.

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha venido sosteniendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1° de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, **si a diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad a 1981⁸.**

Ahora bien, **respecto de la cuantía y factores** que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, se atenderá a lo siguiente:

Para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente el art. 2° de la Ley 114 de 1913 estipuló su valor en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, también es cierto que el parágrafo 2° del art. 1° de la Ley 24 de 1947, que entró a modificar el art. 29 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente dentro de las cuales se encuentra la pensión gracia se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente, el art. 4° de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el art. 5° del Decreto 1743 de 1966, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual devengados durante el último año de servicio, norma que se mantiene vigente.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005); Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02349-01(991-04)



Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 03 de noviembre de 2005, expediente 1018 -05, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

"En conclusión, el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona y, por ende, el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado. La pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación, con los factores devengados durante el último año de servicios. La presente aclaración obedece a que la tesis planteada en anteriores providencias sobre el tema por el ponente de esta providencia creaba un equívoco respecto de la posibilidad de los docentes de recibir simultáneamente pensión gracia, pensión de jubilación y salario, lo que es posible y por ende no da razón para fundamentar la negativa de reliquidación de la pensión gracia. Como la demandante tiene derecho a que se le incluyan como factores pensionales los antes descritos, para el año anterior a aquel en el que adquirió el status, y no a que se le reliquide la pensión al momento del retiro, la sentencia apelada habrá de confirmarse".

En conclusión, la liquidación de la pensión gracia se debe realizar sobre el 75% del promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a la causación del derecho.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- La demandante nació el 11 de agosto de 1956, y cumplió los 50 años de edad el 11 de agosto de 2006 (Fl. 13).
- Laboró como docente municipal en la Escuela Mixta de Achí – Bolívar hoy Institución Educativa San Miguel de Tres Cruces, entre el 28 de agosto de 1980 y el 15 de noviembre de 1980, para un total de **2 meses y 18 días** (Fls. 24 – 28)
- La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena certificó que la demandante prestó sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculada en Propiedad como Nacionalizada en forma continua, para un total de **27 años 10 meses y 16 días** (Fl. 103).



- El Gobernador del Departamento de Bolívar por Decreto 519 de 1985, suspendió por el término de 60 días a la docente MATILDE TORRES DE AVILA por abandono del cargo por el término de 3 días, en la Escuela Rural Mixta de las Marías en el Municipio de Córdoba – Bolívar (Fl. 98).
- Mediante Decreto No. 203 de 1994 el Alcalde Municipal de San Jacinto - Bolívar suspendió por abandono del cargo de docente a la señora MATILDE TORRES DE AVILA por el término de 30 días, al no reintegrarse después del vencimiento de una licencia de maternidad (Fls. 95 – 96).
- El 25 de enero de 2012 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia (Fl. 14), siendo negada por dicha entidad mediante Resolución No. RDP 020631 de 20 de diciembre de 2012 (Fls. 15 – 17); acto contra el que interpuso recurso de reposición (Fls. 19 – 20), el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. RDP 011973 de 12 de marzo de 2013 (Fls. 21 – 22).

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, pretende la accionante el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que la información certificada sobre el tiempo laborado por la demandante en el Municipio de Achí no es suficiente respecto del período comprendido entre el 28 de agosto de 1980 al 15 de noviembre de 1980, por cuanto la reconstrucción documental se realizó con base en el acta de posesión, sin que pueda establecerse la clase de establecimiento educativo (municipal o nacional), y el origen de los recursos con que se pagaron los salarios, lo que impide hacer el reconocimiento del tiempo certificado antes de diciembre de 1980; y en gracia de discusión sobre dicho tiempo, a diciembre de 1980 la demandante no se encontraba vinculada a la docencia, por lo que tampoco cumpliría tal requisito; aunado a ello, incumplió el requisito de



haberse desempeñado con consagración y buena conducta, toda vez que en reiteradas oportunidades fue suspendida por abandono del cargo.

La demandante interpone recurso de apelación contra la decisión del A quo, en razón a que es un error del A quo no darle valor probatorio a la certificación expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Achí – Bolívar, al indicar que la misma omitió información que sí contiene el documento, tal como que la docente laboró en la escuela Mixta de Tres Cruces, hoy Institución Educativa San Miguel de Tres Cruces, desde el 28 de agosto de 1980 hasta el 15 de noviembre de 1980, como lo indica el Decreto 114 de 28 de agosto de 1980 y la Resolución No. 278 de 30 de octubre de 1980; y en caso de existir dudas respecto del material probatorio aportado, el Juez puede solicitar a la entidad correspondiente, toda la información para confirmar su vinculación.

Conforme lo expuesto, procederá la Sala a pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de alzada, de cara al marco normativo y jurisprudencial citado, así como al material probatorio obrante en el plenario.

Como se indicó e precedencia, el juez de primera instancia no le dio valor probatorio a la certificación emitida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes del Municipio de Achí – Bolívar, respecto al tiempo laborado por la demandante como docente municipal en la Escuela Urbana Mixta de Achí entre el 28 de agosto de 1980 al 15 de noviembre de 1980, por cuanto la reconstrucción documental se realizó con base en el acta de posesión, sin que pueda establecerse la clase de establecimiento educativo (municipal o nacional), y el origen de los recursos con que se pagaron los salarios.

En este punto, observa esta Magistratura que la inconformidad del A quo respecto del certificado de la referencia, radica en que el mismo se realizó con fundamento en el acta de posesión, de lo que no puede establecerse la clase de establecimiento educativo (municipal o nacional); sin embargo, se advierte del Acta de Posesión aportada en copia simple (Fl. 26), y relacionada como prueba en el trámite de *reconstrucción de expediente o documento* (Fl. 27), que la demandante se posesionó como Maestra



Municipal Nacionalizada en el Corregimiento Tres Cruces, ante el Alcalde Municipal de Achí – Bolívar, el día 28 de agosto de 1980 (Fl. 26), en virtud del nombramiento efectuado por Decreto No. 114 de 28 de agosto de 1980, suscrito por el mismo Alcalde, siendo aportado a este proceso copia simple de dicho decreto (Fl. 24).

Aunado a lo anterior, obra copia simple de la certificación suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal de Achí – Bolívar, de fecha 6 de diciembre de 2011, expedida antes del trámite de reconstrucción de documentos, en la cual consta *"Que revisados los archivos de esta dependencia, se puede verificar que la Sra. MATILDE TORRES DE AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.154.954 de Cartagena – Bolívar, se desempeñó como Maestra Municipal Nacionalizada desde el 28 de Agosto de 1980, hasta el 15 de Nov. De 1980, en la escuela Rural Mixta de Tres Cruces"* (Fl. 28); así las cosas, de los documentos relacionados en precedencia, los cuales no fueron objetados por la parte demandada, se tiene que la accionante si tuvo una vinculación como Maestra Municipal Nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, siendo este uno de los requisitos exigidos por la ley.

Igualmente, precisa la Sala tal como se indicó en el marco jurisprudencial, que si a diciembre 31 de 1980 el docente no se encontraba vinculado al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior como en el sub judice, se le puede adicionar dicho tiempo de servicio al prestado con posterioridad a 1981.

No obstante lo expuesto, los requisitos para acceder a la pensión gracia son concurrentes, debiendo acreditarse el cumplimiento de todos para ser beneficiarios de dicho reconocimiento pensional, y en el sub examine el juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la accionante además de incumplir con la vinculación laboral con anterioridad a 31 de diciembre de 1980, también incumplió el requisito de haber mantenido una buena conducta en el desempeño del cargo, toda vez que en reiteradas oportunidades fue suspendida por abandono del cargo.

Lo anterior no fue objeto de reproche en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, razón por la cual esta corporación no tiene



competencia para pronunciarse sobre la carencia de dicho requisito para acceder al reconocimiento pensional deprecado, conforme lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, y en consecuencia, ante la ausencia del requisito en mención, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará en ese sentido la sentencia apelada.

6. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, a quien se le resolvió parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

